

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

Radicación: 2023-00042

**Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE**

**Accionante: EDGAR HERNÁN LOZANO
RODRÍGUEZ**

Decisión: AVOCA CONOCIMIENTO

Asume el Despacho el conocimiento de la acción de tutela promovida por **EDGAR HERNÁN LOZANO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.004.701, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, **DESE** traslado de la demanda al representante legal de la entidad en comento, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibido de la comunicación, se pronuncie frente a los hechos y pretensiones.

De otra parte, como se advierte que las ciudadanas y ciudadanos, que se inscribieron al Proceso de Selección No.

2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, para proveer las vacantes definitivas del empleo No. 184907 denominado Docente de Área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia, pueden tener interés en las resultas del trámite, se **ORDENA SU VINCULACIÓN** para que, en el mismo término, si así lo consideran, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones esgrimidos por el accionante.

Por consiguiente, se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** proceda a remitir copia de la demanda de tutela y auto de avoque, a los correos electrónicos señalados por ellos al momento de efectuarse su registro a la convocatoria y que se encuentran en la plataforma SIMO.

Igualmente, se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que publique el presente auto en la página web de la entidad en el apartado del proceso de selección en desarrollo y la pestaña de acciones constitucionales.

Por último, se tiene que el quejoso depreca se decrete medida provisional consistente en que *“se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC 184907 correspondiente al cargo de DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA en la Entidad Territorial Certificada en Educación DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ”*.

Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y los lineamientos consignados por la Corte Constitucional en la sentencia T-100 de 1998¹, entre otras, durante el trámite de la acción de tutela, de oficio o a solicitud de parte, podrá procederse de conformidad, solo en aquellos eventos en que se estime idónea y urgente para la real protección de los derechos fundamentales, para no hacer ilusorios los efectos de un eventual fallo a favor del solicitante.

En el presente asunto, el pedimento cautelar se funda en una circunstancia futura, la cual, si bien es cierto, de acuerdo con los planteamientos del demandante, podría eventualmente acarrearle un perjuicio irremediable, esto es, la conformación de la lista de elegibles y su exclusión definitiva del proceso de selección, también lo es que, la misma en consonancia con el estado actual del concurso no detenta la premura y transcendencia suficiente para avalarse preliminarmente, sin

¹ “Esta Sala, por auto de fecha 16 de diciembre de 1997, estimó que las reglas establecidas en los artículos 7 y 35 del Decreto 2591 de 1991, debían “conciliarse con el principio de la autonomía judicial, toda vez que al juez de tutela le está vedado invadir competencias ajenas, y su injerencia dentro del curso de un proceso judicial debe estar determinada por la flagrante violación o amenaza de los derechos fundamentales y con el fin de evitar un perjuicio irremediable”.

Además, consideró esta Corte que el alcance que debía darse a los artículos mencionados era el siguiente:

"a) El sentido de las medidas previas que puede adoptar el juez constitucional, con miras a la protección de los derechos fundamentales en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable;

b) La ejecución de una medida judicial dentro de un proceso en curso no puede ser interrumpida por el juez de tutela, a no ser que de manera ostensible, evidente e indudable, entrañe la comisión de una vía de hecho por cuya virtud se lesionen los derechos fundamentales sobre los cuales se reclama protección. De lo contrario, la medida provisional carece de sustento y debe esperarse al momento del fallo. Todo ello debe ser apreciado y evaluado por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;

c) Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente establecido, un nexo causal que el juez establezca sin género de dudas. De lo contrario, invade la órbita del juez ordinario y lesiona su autonomía funcional, garantizada en el artículo 228 de la Constitución;

d) La apreciación del juez en estos casos no implica prejuzgamiento. Tiene lugar prima facie y sobre los elementos de los que dispone en ese momento, sin que ello le impida adoptar una decisión distinta al resolver de fondo sobre el proceso en cuestión”.

la auscultación debida e integral de los medios suasorios que se acopien a la actuación.

Más aún, si se tienen en cuenta los términos perentorios y cortos previstos para la emisión del fallo de tutela de primera instancia, por tanto, la resolución de fondo del problema jurídico, lo cual evitaría la materialización de dicho contexto en caso de admitirse la salvaguarda formulada.

En suma, en términos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 no se advierte o colige una situación excepcional que de forma inminente amenace gravemente las garantías de **EDGAR HERNÁN LOZANO RODRÍGUEZ**, en consecuencia, se **NIEGA** la medida provisional solicitada.

Para rematar, no sobra decir que, dicha negativa no constituye *per se* un prejuzgamiento, habida cuenta que de hallarse probada la mengua de las prerrogativas del accionante, se adoptarían las medidas necesarias en orden a garantizar su protección.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL ALIRIO GÓMEZ BERMÚDEZ
Juez